

LEY N.º 479

Impuesto de abasto para saladeros, graserías y vapores

Buenos Aires, diciembre 31 de 1866.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El ganado vacuno que se mate y beneficie en los saladeros, graserías y vapores, pagará un impuesto de cuatro pesos por cabeza; dos pesos el caballar y cuatro reales el lanar.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de recaudación de este impuesto, destinado a las rentas generales de la provincia.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires diciembre 31 de 1866.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

MARIANO VARELA.